

b) Parcela Nº 9-A, con una extensión de 10 hectáreas, 92 áreas y 15 centiáreas, equivalentes a 173.67 tareas, dentro de la Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, Parcela cuyos límites son los siguientes: Norte, Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 3; Este, Caño de los Indios; Sur, Río Yaque del Norte y Oeste, Parcela Nº 9 del mismo Distrito Catastral.— Dicha Parcela Nº 9-A está ocupada por el señor Lamberto Hernández.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos y procedimientos que sean de lugar de acuerdo con la ley, para la adquisición de los inmuebles descritos anteriormente.

Art. 3.— Una vez realizada la adquisición de las propiedades ya indicadas, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público estará autorizado para suscribir, en nombre y representación del Estado, un acto de donación en favor de los colonos indicados en el encabezamiento del presente Decreto, de las mismas parcelas que ocupan en la extensión de terreno expropiada, según el detalle que figura en el artículo 1º, apartados a) y b) de este Decreto, debiendo suscribir también el acto el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4981 que sujeta al pago de los derechos establecidos por la Ley Nº 1597, el tránsito de vehículos por el badén "Nizao".—

G. O. Nº 6761, del 9 de Marzo de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4981.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El tránsito de vehículos por el badén "Nizao", situado en la carretera Nizao-Sabana Grande de Palenque, estará sujeto al pago de los derechos establecidos por la Ley Nº 1597, del 6 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6719.

Comuníquese a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4982 sobre el impuesto adicional a la exportación de cacao en grano.— G. O. Nº 6760, del 6 de Marzo de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4982.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 550, del 1º de Abril de 1944, reformada por la Ley Nº 1328, del 13 de Enero de 1947, y la Ley Nº 1657, del 5 de Marzo, del año en curso, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O ;

Art. 1.— Durante el presente año 1948, las industrias nacionales ya establecidas de chocolate y otros productos manufacturados o semi-manufacturados a base de cacao en grano, que no sean la Chocolatera Sánchez, C. por A., podrán adquirir para fines de industrialización, venta y exportación en productos manufacturados o semi-manufacturados, hasta 3.000 toneladas largas de cacao en grano del total de la producción nacional.

Art. 2.— Durante el mismo período, la Administración de la Chocolatera Sánchez, C. por A. podrá adquirir, para fines de industrialización en el país, venta y exportación en productos manufacturados o semi-manufacturados, la cantidad de 8.000 toneladas largas de cacao en grano del total de la producción nacional.

Art. 3.— Las Aduanas de la República no permitirán la exportación de ninguna partida de productos manufacturados o semi-manufacturados a base de cacao en grano, sin una constancia, representada por el exportador y suscrita por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional o un funcionario señalado al efecto por dicho Secretario de Estado, de que la exportación de la partida de que se trate está dentro de las regulaciones anteriores, todo, sin perjuicio de las demás regulaciones vigentes sobre la exportación de esta clase de productos.

Art. 4.— La diferencia entre la producción total de cacao en grano del país y las cantidades ya señaladas, será exportable, mediante los permisos y pago de los impuestos correspondientes, incluyendo el establecido por la Ley Nº 1657, del 5 de Marzo del año en curso.